



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
WILMER ALBERTO JULCAHUANCA  
POLO, REPRESENTADO POR ALFONSO  
DE LAMA VILLAR, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Alfonso de Lama Villar, a favor de don Wilmer Alberto Julcahuanca Polo, contra la resolución de fojas 143, de fecha 16 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
WILMER ALBERTO JULCAHUANCA  
POLO, REPRESENTADO POR ALFONSO  
DE LAMA VILLAR, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude, en un extremo, a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona el plazo razonable de la prisión preventiva dictada contra don Wilmer Alberto Julcahuanca Polo en el proceso que se le sigue por los delitos de feminicidio en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas (Expediente 7622-2013).
5. En efecto, conforme se aprecia a fojas 145 de autos, el favorecido se encuentra privado de su libertad, no como consecuencia de la cuestionada prolongación de la prisión preventiva, sino por virtud de la sentencia dictada en el proceso penal 7622-2013, en el cual fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas. Por ello, esta Sala considera que en este caso no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.
6. De otro lado, se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, por cuanto se alega que no se ha cumplido con realizar un adecuado control de la acusación fiscal en la tipificación de las conductas imputadas y que no se ha convocado a la audiencia de control de acusación que ordena la ley, conforme a los fundamentos 9, 10 y 11 del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.
7. Al respecto, este Tribunal ha dejado establecido que la supuesta incorrecta tipificación del delito es un asunto que corresponde determinar en la vía judicial ordinaria. Asimismo, ha sostenido que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, al caso concreto y en sede penal, también es un asunto que compete a la judicatura ordinaria (Cfr. RTC 3725-2009-PHC y 3980-2010-PHC). En el caso de autos, esta Sala no aprecia del contenido del acuerdo plenario citado obligación alguna por parte del juzgado de convocar a la audiencia indicada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
WILMER ALBERTO JULCAHUANCA  
POLO, REPRESENTADO POR ALFONSO  
DE LAMA VILLAR, ABOGADO

8. Finalmente, el recurso de agravio no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que cuestiona la tipificación formulada en la denuncia fiscal señalando que no se adecua al tipo penal que correspondería a los hechos materia del proceso.
9. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios. Por lo tanto, la cuestionada subsunción de los hechos en el tipo penal denunciado por el fiscal no incide de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del beneficiario materia de tutela del *habeas corpus*.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**